

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR RESOLEA PARQUE 6, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA EL PROYECTO DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “ALFOZ 6”, DE 3,01 MW Y CON ACCESO SOLICITADO EN QUINTADU T1.

(CFT/DE/147/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de abril de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RESOLEA PARQUE 6, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Escrito de Interposición del conflicto.

Con fecha 5 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad RESOLEA PARQUE 6, S.L. por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con motivo de la comunicación de denegación de la solicitud de acceso y conexión, para la planta de generación fotovoltaica “ALFOZ 6”, de 3,010 MW,

con punto de conexión solicitado en las barras de MT asociadas al Transformador 1, de la subestación QUINTANADUEÑAS 13 kV (Burgos).

RESOLEA PARQUE 6, S.L. (en adelante RESOLEA), expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- Que en fecha 26 de febrero de 2022 RESOLEA presentó ante I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE) solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “ALFOZ 6” de 3,010 MW, en la posición de nudo denominada QUINTANADU T1.
- Que con fecha 28 de febrero de 2022, el gestor de la red de distribución, I-DE, le solicita subsanación de su solicitud, indicando que RESOLEA debe determinar el nivel de tensión de red de conexión del parque. RESOLEA alega que este dato se ha de marcar como campo obligatorio en la solicitud de acceso y conexión, siendo necesario para solicitar el acceso. Con fecha 28 de febrero de 2022 (14:26 P.M.) se subsana el requerimiento anterior, siguiendo sin aparecer en la solicitud el nivel de tensión de red.
- Que el 29 de marzo de 2022 se admite a trámite su solicitud de acceso y conexión, habiéndose publicado el día anterior la actualización de las capacidades de la red de distribución de I-DE.
- Que con fecha 6 de abril de 2022 se recibe notificación de denegación para su solicitud, si bien, el documento que se les entrega no corresponde con la solicitud realizada por RESOLEA PARQUE 6, S.L., refiriéndose a otra sociedad (RESOLEA PARQUE 2, S.L.) y otro proyecto de generación (PFV IBEAS 1) con diferente ubicación, en Ibeas de Juarros (Burgos). Puestos en contacto telefónico con I-DE para advertirles del error en la comunicación, en el mismo día se les remite el informe denegatorio correcto, comunicación que no se anexa al escrito de solicitud del conflicto.
- Que con fecha 25 de febrero de 2022, la información disponible en la web de I-DE sobre el nudo QUINTANADU T1 era: Capacidad disponible 3,25 MW; Capacidad ocupada 3,75 MW; Capacidad Admitida y no resuelta 1,84 MW para FV, 0 eólico, 0 otros, siendo el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte VILLIMAR 220.
- Que en fecha 28 de febrero se solicita por parte de I-DE la **subsanación** del dato de su solicitud de acceso y conexión: “nivel de tensión en la que se solicita el acceso”. RESOLEA manifiesta su desacuerdo con dicho requerimiento de subsanación puesto que, el dato solicitado, es un campo de **cumplimentación obligatorio** en la aplicación web que gestiona las solicitudes de acceso y conexión de I-DE. RESOLEA manifiesta que dicho campo fue marcado en su solicitud inicial, indicando además que, de lo contrario, la plataforma web de I-DE no permitiría la remisión de la solicitud. La promotora expresa que esta subsanación infundada conlleva un **retraso en la fecha de prelación** para su solicitud del parque fotovoltaico “ALFOZ 6”.

- Que con fecha 7 de marzo de 2022, RESOLEA realiza una consulta web sobre el estado de su expediente y el requerimiento de subsanación, que no obtuvo respuesta.
- Que con fecha 29 de marzo se actualiza por parte de I-DE la publicación de capacidades de su red de distribución, apareciendo, para el nudo QUINTANADU T1 la siguiente información: Capacidad disponible 0MW; Capacidad ocupada 7 MW; Capacidad Admitida y no resuelta 3 MW para FV, 0 eólico, 0 otros.
- RESOLEA manifiesta que en la denegación a su solicitud se le indica: «la imposibilidad de conexión a la red de distribución de 45 kV y a la Subestación de Villimar, subestación NO solicitada en el punto de conexión y a tensión NO solicitada en el punto de conexión. Subestación que tiene potencia disponible y publicada el mismo 25 de febrero y es uno de los motivos, que Iberdrola Redes Inteligentes expone como denegatorios, por lo que no hay lugar a la “justificación técnica de potencia de red agotada a fecha 26 de febrero”. Entendiendo que la afección a un nudo superior de la red de distribución se debe considerar si la potencia de la instalación es superior a los 5 MW, y no en el caso que se indica, conforme a la circular 1/2021 del 20 de enero de 2022. Por lo que, Resolea Parque 6, S.L. entiende que se debe considerar su propuesta de acceso y conexión, ya que cumple con los plazos establecidos en la ley, y considera que Iberdrola Redes Inteligentes ha demorado la solicitud de acceso del parque con un objetivo indeterminado.»

Finaliza su escrito de interposición de conflicto solicitando el estudio del expediente tramitado por I-DE, y de las demoras incurridas, causadas por una subsanación indebida.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió, mediante escrito de 13 de julio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a RESOLEA y a I-DE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Dicha comunicación de inicio, en el caso de RESOLEA, se realizó junto con el requerimiento de envío a la CNMC de la carta denegatoria del acceso y conexión para el parque “ALFOZ 6”, así como del informe justificativo recibido por parte de I-DE. En fecha 23 de agosto de 2022, RESOLEA cumple con el anterior requerimiento, haciendo envío de la documentación solicitada.

Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por RESOLEA, requiriéndole, entre otros datos, que, junto con su respuesta, procediera a la remisión de:

- Carta denegatoria del permiso de acceso y conexión para la instalación de generación promovida por RESOLEA PARQUE 6, S.L., así como Memoria Técnica Justificativa de la denegación de la misma.
- Explicación detallada de los siguientes aspectos:
 - o Si la denegación se produce como consecuencia del incumplimiento de los requisitos para la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N), en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1), o de otro de los condicionantes establecidos en la norma. Si la denegación se basa en la saturación de algún elemento de red, señalar cual y justificación de tal saturación.
 - o Porcentaje de saturación previa y porcentaje de saturación posterior, contando con la nueva instalación solicitante. Número de horas en cómputo anual en que se produce la indicada saturación.
- Justificación del requerimiento de subsanación realizado a la solicitud de RESOLEA PARQUE 6, S.L. en fecha 28 de febrero de 2022. Aclaración de la conveniencia o inconveniencia de dicho requerimiento de subsanación, así como de la fecha que se tuvo en cuenta respecto al orden de prelación, para considerar presentada y completa la solicitud de RESOLEA PARQUE 6, S.L.
- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por I-DE que se hayan tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación para el punto de acceso y conexión solicitado
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, la última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso. Aclaración de si se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad al proyecto de RESOLEA.
- Mapa simplificado de la red.
- Indicación de si en el citado estudio individualizado se han tenido en cuenta solicitudes de acceso que en ese momento estuvieran pendientes de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red, y, de ser así, indicación de la fecha en la que I-DE recibió los posibles informes de aceptabilidad, o indicación de que aún estuvieran pendientes.

TERCERO. - Alegaciones de I-DE a la comunicación de inicio.

En fecha 5 de agosto de 2022, tras la concesión de la ampliación de plazo solicitada, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad distribuidora I-DE, realizando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- Que «i-DE, con fecha 6 de abril de 2022, informó negativamente dicha petición de acceso y conexión pues la red de distribución afectada por esta solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo de 0014001462 VILLIMAR T2 de 45kV se encuentra totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a esta línea así como por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por este motivo no resulta posible atender más solicitudes

de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de estudio. Tal y como se pone de manifiesto en el informe denegatorio de la solicitud, la conexión de la planta originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en la transformación T2 220/45 kV de la ST VILLIMAR de la que subyace la STR QUINTANADUEÑAS.»

- Que «Como se indica en la memoria técnica denegatoria la denegación se produce en un análisis de acceso en condiciones de disponibilidad total.» «La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en la transformación T2 220/45 kV de la ST VILLIMAR de 93 MVA superándose el 100%. De esta instalación subyace el transformador 1 de la STR QUINTANADUEÑAS.» «Previo a su conexión el transformador 2 de la ST VILLIMAR se encuentra al 100% de su capacidad. La entrada de esta generación con solicitud de 3010 kW llevaría el transformador a una saturación del 103,24%.»
- Respecto al **requerimiento de subsanación** solicitado por I-DE a la promotora, indica que «Como bien indica el promotor se pidió por parte de i-DE una subsanación a su solicitud de derechos de acceso si bien, con posterioridad mi representada constató que dicha subsanación era **innecesaria**, se había solicitado erróneamente. Es por ello que, i-DE remitió al promotor correo electrónico de 2 de junio de 2022 por el que se informaba de la incorrección de la petición de la subsanación teniendo por ello que modificarse la fecha de prelación de su expediente pasando a ser la fecha de prelación de su expediente el 26 de febrero de 2022 a las 12:40:03 y no, la del 28 de febrero de 2022 a las 14:26:16. Esta modificación de la prelación afectaría directamente a otro expediente del mismo grupo empresarial del promotor. Concretamente, a la instalación “PFV MERINDAD 7” de la sociedad “RESOLEA PARQUE 7”.»
- En vista de lo anterior, I-DE remitió comunicación a RESOLEA en fecha 2 de junio de 2022, manifestando que la rectificación de la fecha de prelación para la instalación “ALFOZ 6” de RESOLEA PARQUE 6, S.L., hacía que intercambiara su posición en el orden de prelación con una solicitud del **mismo grupo empresarial**, solicitud de RESOLEA PARQUE 7, S.L., para la instalación “MERINDAD 7”, a la que I-DE había asignado toda la capacidad restante en el nudo hasta su agotamiento, esto es, 524 kW de capacidad.
- En dicha comunicación de 2 de junio de 2022, I-DE manifestó a RESOLEA PARQUE 6, S.L. que, de corregirse el orden de prelación, la aceptación parcial para la instalación “ALFOZ 6”, por la capacidad restante del nudo, 524 kW, suponía la rectificación de la resolución de la solicitud de RESOLEA PARQUE 7, S.L., y la denegación para la instalación “MERINDAD 7”, pero que, en aras de cumplir con el estricto orden de prelación, realizaría el mencionado cambio de asignación de la capacidad de 524 kW, **salvo manifestación en contra de RESOLEA.**

- Tras no recibir respuesta directa a la anterior comunicación, en fecha 15 de junio de 2022, el promotor procedió a aceptar el punto de conexión para la instalación de generación “MERINDAD 7”, y el 20 de junio se le remitieron por la distribuidora I-DE los derechos de acceso y conexión. De las anteriores acciones, junto con la ausencia de respuesta expresa a su comunicación de fecha 2 de junio por parte de RESOLEA PARQUE 6, S.L., I-DE entendió que el promotor no deseaba intercambiar el orden de prelación, y aceptaba la asignación de la capacidad restante en el nudo a favor de la instalación “MERINDAD 7”.

Junto con su escrito de alegaciones I-DE, dando cumplimiento al requerimiento de información del órgano instructor, remite la información y datos solicitados, que se incorporan al expediente, y se dan aquí por reproducidos, solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por la sociedad RESOLEA.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de octubre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En el caso de RESOLEA, la comunicación del trámite de audiencia incorporaba el requerimiento para que desde la promotora se alegara lo que estimara pertinente en relación con la comunicación recibida en fecha 2 de junio de 2022 por parte de I-DE, y relativa a la opción que la distribuidora les ofreció para corregir el orden de prelación, e intercambiar la asignación de 524 kW, entre las dos sociedades del mismo grupo empresarial, es decir, de “RESOLEA PARQUE 7” a “RESOLEA PARQUE 6”. Finalizado el plazo de diez días otorgado, no se recibieron nuevas alegaciones por parte de RESOLEA respecto del presente procedimiento, ni respuesta alguna al requerimiento solicitado por la CNMC.

En fecha 21 de octubre de 2022, tiene entrada en el registro de la CNMC, comunicación de I-DE, mediante la cual se ratifica en las alegaciones manifestadas en su escrito de 5 de agosto de 2022, y reitera su solicitud de desestimación del presente conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre la publicación mensual de listados de capacidad por parte de I-DE.

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en su Resolución de 3 de marzo de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/179/21, entre otros, el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) Denominación.*
- b) Georreferenciación.*
- c) Nivel de tensión.*
- d) Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*
- f) Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para

los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.*

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos,

si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

Aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por **orden de prelación**, con lo que puede suceder, y sucede en este caso concreto en relación con los listados de capacidad publicados por I-DE en su web para los meses de febrero y marzo de 2022 a los que alude RESOLEA, que existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación.

CUARTO- Determinación de la “red en estudio” o zona de la red de distribución de I-DE que abarca el estudio del análisis de capacidad para la solicitud de RESOLEA.

RESOLEA manifiesta que en la denegación a su solicitud se le indica «*la imposibilidad de conexión a la red de distribución de 45 kV y a la Subestación de Villimar*», justificación que no comparte dado que sostiene que el punto al cual solicita acceso y conexión para la instalación “ALFOZ 6”, no es el nudo VILLIMAR T2 de 45 kV, sino las barras de MT asociadas al Transformador 1, de la subestación QUINTANADUEÑAS 13 kV, red subyacente de la anterior.

Añade RESOLEA en sus alegaciones que considera que la afección a un nudo superior de la red de distribución se debe analizar si la potencia de la instalación en estudio es superior a los 5 MW, y no para el caso de “ALFOZ 6” de 3,010 MW.

Según la memoria técnica justificativa de la denegación de I-DE, con fecha 6 de abril de 2022, se informó negativamente la petición de acceso y conexión de RESOLEA pues la red de distribución afectada por esta solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo de 0014001462 VILLIMAR T2 de 45kV se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a esta línea así como por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.

Como se indica en la memoria técnica denegatoria la denegación se produce en un análisis de acceso en condiciones de disponibilidad total. La conexión de la instalación “ALFOZ 6” originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en la transformación T2 220/45 kV de la ST VILLIMAR de 93 MVA superándose el 100% de saturación. De esta instalación subyace el transformador 1 de la STR QUINTANADUEÑAS 13 kV. Según el estudio individualizado de I-DE, previo a su conexión el transformador 2 de la ST VILLIMAR se encuentra al 100% de su capacidad. La entrada de esta nueva generación “ALFOZ 6” con solicitud de 3010 kW llevaría el transformador a una saturación del 103,24%, saturación que justifica la correcta denegación por falta de capacidad.

Como ya se ha dicho en diversas resoluciones de la CNMC sobre esta cuestión, véase como ejemplo Resolución de 27 de octubre de 2022, de la Sala de Supervisión Regulatoria, al procedimiento de referencia CFT/DE/248/21:

el valor de 5 MW que establece la Circular 1/2021, sirve para determinar la necesidad de analizar la influencia de una red de distribución en otra distinta a aquella en la que se solicita el permiso de acceso. La influencia entre redes se define según el artículo 11 del RD 1183/2020 y el artículo 5 de la Circular 1/2021, entre redes con diferente gestor. Este supuesto de hecho no es el que aquí analizamos, puesto que el análisis de capacidad que realiza EDISTRIBUCION, no se realiza sobre dos redes de diferente gestor, sino que se realiza un análisis de la influencia de la nueva capacidad que se pretende inyectar exclusivamente en la propia red de distribución de la que es titular EDISTRIBUCION.

Tal y como señalan las Especificaciones de Detalle en su Anexo II, apartado 3, la capacidad de acceso tiene carácter nodal pero, en caso de que se alcancen una o varias de las limitaciones que se definen en el propio texto, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso.

En el mismo sentido se resolvía, en fecha 19 de abril de 2022, el expediente CFT/DE/187/21, donde el supuesto de hecho era igualmente la correcta denegación de capacidad de acceso en la red de media tensión de EDISTRIBUCIÓN por probada saturación de la red de alta tensión de la propia sociedad gestora, cuando establecía respecto al apartado 4 de la D.A. segunda de la Circular 1/2021:

Sin embargo, de la lectura del citado precepto se comprueba que no es aplicable al supuesto de hecho analizado, ya que hace referencia a la potencia mínima necesaria para determinar la influencia entre dos o más redes de distribución, a los efectos de la necesidad de solicitar un informe de aceptabilidad de la red situada aguas arriba. En el presente caso, el punto de conexión solicitado está en la propia red de EDISTRIBUCION, por consiguiente, no requiere de ningún informe de aceptabilidad de otra red. Obviamente, el citado precepto no aplica al ámbito propio de cada red de distribución donde el gestor de la red determinará cuáles son los nudos que influyen a la hora de evaluar la capacidad en un punto concreto de su red sin tener en cuenta la capacidad solicitada.

*En este contexto, como bien apunta EDISTRIBUCIÓN, la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las especificaciones de detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la “Resolución”). En particular, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II debe realizarse un **estudio específico de la capacidad de acceso, que abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión**. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su*

misma nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

El apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De forma lógica con la anterior afirmación, de los cinco criterios mencionados en el apartado 3.3 cuatro de ellos tienen consideraciones de índole zonal que superan la concreta situación del punto de conexión en el que se ha solicitado. Por tanto, no es que sea posible denegar un acceso en la red de distribución por razón de saturación zonal en la red de distribución, es que justamente ésta será una de las razones habituales para ello.»

Así pues, el análisis de capacidad realizado en el presente expediente por I-DE, se realiza dentro de su propia red de distribución, y considerando el efecto o la influencia de la nueva instalación “ALFOZ 6”, sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión, coincidente o no con la tensión de conexión de RESOLEA. Por tanto, en el presente caso no estarían implicadas dos redes de distribución distintas y, en consecuencia, no sería de aplicación el umbral de 5MW previsto en la Circular 1/2021 para determinar la influencia de productores en otra red de distribución distinta a la que se solicite los permisos. I-DE no está realizando un informe de aceptabilidad desde la perspectiva de una red de distribución situada “aguas arriba”, sino realizando correctamente un análisis de la capacidad de la parte de su red de distribución, a igual o diferente nivel de tensión, que se viera influido por el acceso de la generación de la nueva instalación promovida por RESOLEA.

QUINTO – De la acreditación de la falta de capacidad en el estudio individualizado para la instalación de RESOLEA y la motivación de I-DE para la denegación del acceso y conexión.

Recordemos que el apartado 3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, indica que, aunque la capacidad de acceso tiene carácter nodal, **«cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios que se definen en estas Especificaciones de detalle, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso.»**

En este sentido, las Especificaciones de Detalle advierten que la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que

debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión. Por ello la evaluación de la capacidad en las redes de distribución requiere realizar estudios individualizados para cada solicitud de acceso a la red, analizando el impacto sobre el resto de la red en estudio.

En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad y en el escrito de alegaciones de I-DE, se detallan los resultados de su análisis. La conexión de la instalación “ALFOZ 6” originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto, y como se ha dicho en el anterior apartado, en el T2 220/45 kV de la ST VILLIMAR, instalación de la que subyace el transformador 1 de la STR QUINTANADUEÑAS 13 kV. Según el estudio individualizado de I-DE, previo a su conexión el transformador 2 de la ST VILLIMAR se encuentra al 100% de su capacidad, y la entrada de la generación de la instalación “ALFOZ 6” con solicitud de 3010 kW llevaría el transformador a una saturación del 103,24%.

Con posterioridad a la denegación de “ALFOZ 6”, I-DE solo ha concedido derechos de acceso a dos instalaciones de autoconsumo de pequeña potencia (<100 kW), que no tienen un efecto técnico relevante sobre los niveles de Alta o Muy Alta tensión.

Teniendo en cuenta los datos reflejados en el estudio de I-DE, la denegación en relación con la instalación “ALFOZ 6” se considera suficientemente justificada.

SEXTO – Del reconocimiento por parte de I-DE del erróneo requerimiento de subsanación a la solicitud del proyecto “ALFOZ 6”. Consecuencias en el orden de prelación, y su resolución.

No es un hecho controvertido que, a la solicitud de RESOLEA para el proyecto “ALFOZ 6”, presentada en fecha 26 de febrero de 2022 a las 12:40 horas, se le requirió en fecha 28 del mismo mes, la subsanación de uno de los campos del formulario de la solicitud, el relativo al nivel de tensión al que se conectaría el nuevo proyecto de generación.

Tampoco es discutido que, en el propio día 28 de febrero de 2022 a las 14:26 horas, RESOLEA procedió a cumplir con la subsanación requerida, a pesar de verla injustificada.

RESOLEA alega, e I-DE confirma, que dicho requerimiento de subsanación fue erróneo, era improcedente ya que ese dato sí constaba en la solicitud originaria, por lo cual, cuando el 29 de marzo de 2022 I-DE admite a trámite la solicitud para “ALFOZ 6”, y le otorga una fecha de prelación de 28 de febrero de 2022, en lugar de la que hubiera sido correcta, 26 de febrero de 2022 a las 12:40 horas, **se produjo una alteración injustificada del orden de prelación.**

Como puede observarse en el listado de orden de prelación, folio 34 del expediente administrativo, ese requerimiento injustificado provocó la pérdida de un puesto en el orden de prelación para la instalación “ALFOZ 6”, y otra solicitud,

presentada el mismo día, 26 de febrero de 2022, pero horas después, concretamente a las 16:15 h., obtuvo el puesto en el orden de prelación que le debía corresponder a “ALFOZ 6” de RESOLEA PARQUE 6, S.L. **Esa instalación que escaló un puesto en el orden de prelación, realizándose su estudio de capacidad, por tanto, con carácter previo al de “ALFOZ 6”, no era otra que la instalación “MERINDAD 7”, solicitud presentada por RESOLEA PARQUE 7, S.L.**, y a la que I-DE ya había remitido una aceptación parcial de su solicitud por los 524 kW de capacidad que restaban en el nudo. Esa aceptación parcial daba por agotada toda la capacidad del nudo solicitado.

Dada la evidente relación societaria entre ambas entidades, RESOLEA PARQUE 6, S.L. y RESOLEA PARQUE 7, S.L., con idéntico domicilio social, I-DE procedió a remitir, en fecha 20 de junio de 2022, comunicación a RESOLEA PARQUE 6, S.L., mediante la cual se le indicaba que, de corregirse el orden de prelación, la aceptación parcial para la instalación “ALFOZ 6”, por la capacidad restante del nudo, 524 kW, suponía la rectificación de la resolución para la solicitud de RESOLEA PARQUE 7, S.L., y la denegación para la instalación “MERINDAD 7”, pero que, en aras de cumplir con el estricto orden de prelación, podría realizar el mencionado cambio de asignación de la capacidad de 524 kW, para lo cual solicitaba a RESOLEA manifestación al respecto.

Tras no dar ninguna respuesta a la anterior comunicación de I-DE, en fecha 15 de junio de 2022, RESOLEA procedió a aceptar el punto de conexión para la instalación de generación “MERINDAD 7” y por una capacidad de 524 kW, contingente con el que se agotaba toda la capacidad del nudo.

De las anteriores acciones, **1) falta de respuesta** alguna a la comunicación de 20 de junio de 2022 dirigida a RESOLEA PARQUE 6, S.L. y **2) Aceptación** de la asignación parcial para RESOLEA PARQUE 7, S.L., I-DE extrajo la conclusión de que el promotor no deseaba intercambiar el orden de prelación, y aceptaba la asignación de la capacidad restante en el nudo a favor de la instalación “MERINDAD 7”.

Sobre estos mismos hechos se le ha solicitado a RESOLEA PARQUE 6, S.L. durante la instrucción del presente procedimiento de conflicto, que manifestara lo que en su derecho estimara oportuno con ocasión del trámite de audiencia. Finalizado el plazo conferido al efecto, RESOLEA PARQUE 6, S.L. no ha realizado manifestación ninguna, no ha negado el vínculo empresarial, y no se ha manifestado a favor del ofrecimiento de I-DE de corregir el orden de prelación, y asignar a “ALFOZ 6” la única capacidad disponible en el nudo, 524 kW.

Por todo lo anterior, se considera correcta y conforme a derecho la actuación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

RESOLEA PARQUE 6, S.L. a través de sus actos y de sus silencios, dio aprobación al mantenimiento del orden de prelación originario, así como de la asignación de toda la capacidad restante en el nudo para la instalación “MERINDAD 7”, en detrimento de “ALFOZ 6”. Aprobación que ha vuelto a quedar de manifiesto durante la instrucción del presente procedimiento de conflicto al no

dar respuesta alguna a las aclaraciones que le fueron solicitadas por esta Comisión.

En consecuencia, procede por tanto la desestimación del presente conflicto, al concurrir falta de capacidad suficientemente probada por parte de I-DE en la red subyacente del nudo de VILLIMAR T2 de 45kV, del cual subyace el transformador 1 de la STR QUINTANADUEÑAS 13 kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por RESOLEA PARQUE 6, S.L., en relación con la denegación de acceso y conexión para su instalación de “ALFOZ 6”, de 3,010 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RESOLEA PARQUE 6, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.